

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23507 *ORDEN HAC/3578/2003, de 11 de diciembre, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada por el Real Decreto 1248/2003, de 3 de octubre, y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las Entidades de Depósito que prestan el Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*

La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (B.O.E. de 27 de febrero), en su artículo 20, dispone expresamente que la actuación de la Administración Tributaria ha de estar encaminada a facilitar en todo momento a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de forma que, cuando se requiera su intervención, ésta resulte lo menos gravosa posible.

Un modo esencial de ajustar la actuación administrativa a este principio rector consiste en generalizar todo lo posible el pago de las deudas tributarias a través de las Entidades de depósito autorizadas para actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, relegando a un carácter meramente excepcional y residual aquellos casos en los que el ingreso en el Servicio de Caja resulte obligatorio.

Puesto que la inmensa mayoría de las Entidades financieras que operan en territorio nacional ostentan la condición de colaboradoras, la implantación de esta medida se traducirá en un gran aumento del número de oficinas en las que los contribuyentes podrán realizar sus respectivos ingresos.

En consonancia con esta filosofía debe entenderse la reciente modificación del Reglamento General de Recaudación llevada a cabo por el Real Decreto 1248/2003, de 3 de octubre (B.O.E. de 15 de octubre) que, en primer lugar, determina que el importe de las liquidaciones practicadas por la Administración como consecuencia de deudas de comercio exterior, que hasta ahora debía ingresarse obligatoriamente en las Cajas de las Aduanas, se realizarán a través de las Entidades colaboradoras.

Por otro lado, la aludida modificación reglamentaria ha venido a habilitar a las Entidades colaboradoras para admitir todo tipo de ingresos, con la única excepción de aquellos que el Ministro de Hacienda determine expresamente que deban realizarse a través del Servicio de Caja. En la actualidad, no existen razones que justifiquen que deban ingresarse con carácter obligatorio en el Servicio de Caja ninguna declaración-liquidación, auto-liquidación o liquidación practicada por la Administración. Por ello, la presente disposición no establece supuesto alguno en este sentido, de manera que, a partir de su entrada en vigor, todos estos ingresos serán realizados a través de las Entidades colaboradoras.

Sin embargo, para que puedan efectuarse en dichas Entidades tanto los ingresos procedentes de las deudas de comercio exterior como aquellos que, con anterioridad a la mencionada modificación del Reglamento General de Recaudación habían de realizarse en el Servicio de Caja, resulta imprescindible llevar a cabo una serie de adaptaciones instrumentales, documentales y técnicas que permitan la ejecución práctica de la previsión considerada.

En tal sentido, la presente Orden Ministerial establece un nuevo modelo de carta de pago para formalizar el ingreso de las liquidaciones practicadas por la Administración relativas a deudas de comercio exterior, denominado modelo 031.

Con el fin de recoger los cambios anteriormente señalados, es preciso modificar las disposiciones y las especificaciones técnicas contenidas en la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995, que desarrolla el Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las Entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria (B.O.E. de 22 de junio). En dicha Orden se establece un procedimiento centralizado tanto para que las Entidades ingresen en el Tesoro las cantidades recaudadas como para el envío a la Administración Tributaria de la información relativa a los documentos recaudados en sus respectivas sucursales.

La experiencia acumulada desde la implantación de este procedimiento permite afirmar que éste ha tenido importantes ventajas, siendo de destacar la simplicidad de las comunicaciones, la agilidad en la transmisión de la información y la inmediatez en el conocimiento del ingreso realizado por las Entidades en la cuenta del Tesoro, que contribuyen a una mejor gestión de los ingresos por parte de la Administración Tributaria, lo que indudablemente beneficia también a los contribuyentes.

Por último, la presente Orden desarrolla el régimen de los ingresos en las Aduanas a que se refiere el artículo 81.3 del Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1248/2003, de 3 de octubre (B.O.E. de 15 de octubre).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobación de la carta de pago código 031-Deudas de comercio exterior.—Las liquidaciones practicadas por la Administración, relativas a deudas de comercio exterior, serán ingresadas mediante el modelo de carta de pago, código 031, que se ajustará a las especificaciones técnicas que se recogen en el Anexo VI de la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, que se modifica en el apartado seis de la disposición adicional primera de la presente Orden.

El importe de esta carta de pago deberá ser ingresado obligatoriamente en las Entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria, salvo lo dispuesto en el Apartado Séptimo de la presente Orden.

Segundo. *Comunicación anticipada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los ingresos de liquidaciones de deudas de comercio exterior.*—Una vez efectuado el ingreso de las deudas de comercio exterior resultantes de las liquidaciones practicadas por la Administración, el obligado podrá comunicar anticipadamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la realización del pago, a efectos de que ésta proceda, en su caso, a la cancelación de las garantías y demás medidas cautelares adoptadas al respecto.

La aludida comunicación podrá llevarse a cabo mediante la exhibición ante el órgano administrativo competente del correspondiente justificante del ingreso realizado. Asimismo, esta comunicación podrá realizarse por Internet en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.es), introduciendo el Número de Referencia Completo (N.R.C.) suministrado a petición del obligado por la Entidad de depósito en la que se hubiese efectuado el ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las Entidades de depósito (B.O.E. de 3 de enero de 2001).

Cuando al generar el N.R.C. la Entidad colaboradora incurriera en errores, el obligado al pago pondrá la incidencia en conocimiento de la oficina que practicó la liquidación que desea ingresar. Dicha oficina, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, entregará al obligado un documento que autorizará expresamente la inmediata anulación del N.R.C. indebidamente generado. En base a ese documento, que deberá ser entregado por el obligado a la Entidad colaboradora, ésta procederá tanto a la anulación del N.R.C. erróneo como a la retrocesión de la operación de ingreso que motivó su generación.

En el caso de que el obligado no comunicase anticipadamente a la Agencia Tributaria el ingreso realizado, las garantías y demás medidas cautelares afectas al pago de la deuda no serán canceladas hasta que la Entidad de depósito receptora del ingreso remita a la Administración Tributaria tanto la información como el importe del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de junio de 1995.

Tercero. *Lugar de ingreso de las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.*—Todas las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que se incluyen en los Anexos I y II de la Orden de 15 de junio de 1995, modificados por los apartados cuatro y cinco de la disposición adicional primera de la presente Orden, deberán ser ingresadas en las Entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria, con independencia de si el ingreso se efectúa dentro o fuera de los plazos establecidos por la normativa propia de cada tributo.

Excepto en los casos en los que la normativa propia de cada tributo disponga otra cosa, la declaración-liquidación o autoliquidación deberá llevar adheridas las etiquetas identificativas facilitadas al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el caso de que, por autorizarlo expresamente la normativa propia del tributo que corresponda, se presenten declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que carezcan de etiquetas identificativas, el obligado deberá consignar en el documento su Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) o, en caso de que se trate de una persona física, el número de su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.). Asimismo, la Entidad exigirá la consignación del nombre y apellidos o razón social del obligado.

En aquellos casos en los que la normativa propia de un tributo permita al sujeto pasivo domiciliar el pago

en las Entidades colaboradoras, la Entidad que reciba la orden de domiciliación deberá comprobar que el sujeto pasivo es titular de la cuenta en la que se domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentra abierta en esa Entidad.

En ningún caso surtirán efectos aquellas órdenes de domiciliación que los sujetos pasivos presenten ante las Entidades colaboradoras fuera de los plazos que establezca en cada caso la normativa propia de los tributos.

Cuarto. *Lugar de presentación de las solicitudes de devolución por transferencia resultantes de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.*—Todas las solicitudes de devolución por transferencia que resulten de las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que se incluyen en el Anexo VIII de la Orden de 15 de junio de 1995, modificado en el apartado ocho de la disposición adicional primera de la presente Orden, podrán ser presentadas en las Entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria, con independencia de si la presentación se realiza dentro o fuera de los plazos establecidos por la normativa propia de cada tributo.

Excepto en los casos en los que la normativa propia de cada tributo disponga otra cosa, la declaración-liquidación o autoliquidación deberá llevar adheridas las etiquetas identificativas facilitadas al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el caso de que, por autorizarlo expresamente la normativa propia del tributo que corresponda, se presenten declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que carezcan de etiquetas identificativas, el obligado deberá consignar en el documento su N.I.F. o, en caso de que se trate de una persona física, el número de su D.N.I. Asimismo, la Entidad exigirá la consignación del nombre y apellidos o razón social del obligado.

En todo caso, la Entidad colaboradora deberá verificar que la cuenta designada por el sujeto pasivo para recibir la devolución es de su titularidad y se encuentra abierta en la Entidad.

Quinto. *Lugar de ingreso de las liquidaciones practicadas por la Administración.*—Todas las deudas procedentes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán ser ingresadas en las Entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria, siempre que el importe del pago coincida con el importe a ingresar que figura en el documento. En caso contrario, el obligado deberá obtener previamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una carta de pago por importe del ingreso que vaya a realizar.

Sexto. *Actuación de Entidades colaboradoras en los locales de las Delegaciones y/o Administraciones de la Agencia Tributaria.*—La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar que una o varias Entidades colaboradoras puedan recaudar ingresos en los locales de sus Delegaciones y/o Administraciones.

Tanto la operación de ingreso en el Banco de España de las cantidades recaudadas por parte de estas Entidades a que se refiere el párrafo anterior, como el suministro de la información de detalle de estos ingresos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se regirá, con carácter general, por lo establecido por el Reglamento General de Recaudación y sus normas de desarrollo en materia de Entidades colaboradoras.

Se autoriza al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para establecer, mediante Resolución, procedimientos especiales cuando, dada la naturaleza de la deuda, ésta no pueda ingresarse de acuerdo con el procedimiento general previsto para las Entidades colaboradoras.

Séptimo. *Ingresos y pagos en las Cajas de las Aduanas.*—En las Cajas de las Aduanas, previa autorización

del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se podrán efectuar ingresos por el despacho de expediciones conducidas por los viajeros cuando se produzcan fuera del horario de apertura de las Entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria, o éstas se encuentren en lugares distantes de las oficinas de la Aduana y, en todo caso, por los depósitos constituidos por importaciones temporales de los bienes y efectos conducidos por los mismos.

Los ingresos derivados de los despachos en régimen de viajeros practicados el día laborable anterior serán efectuados en alguna Entidad de depósito en la forma que se establece el Apartado primero de la presente Orden para las liquidaciones relativas a deudas de comercio exterior.

El saldo, ingresos menos devoluciones, de las operaciones de importación temporal realizadas el día laborable anterior será ingresado en la cuenta abierta al efecto en una Entidad de depósito a nombre de la Dependencia o Administración de Aduanas de que se trate.

El Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar la fijación de un fondo para la devolución de los depósitos en efectivo por importaciones temporales en aquellas Cajas en que se prevean devoluciones superiores a los ingresos obtenidos por este concepto.

Disposición adicional primera. *Modificaciones a la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*

Uno. Las letras a) y b) del apartado 2, Capítulo I «Disposiciones generales» quedan redactadas del siguiente modo:

a) «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones». En esta cuenta se recogerán los ingresos que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas en los modelos reglamentariamente establecidos que figuran como Anexo I.

b) «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones especiales». En esta cuenta se recogerán los ingresos que resulten de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas en los modelos reglamentariamente establecidos que figuran como Anexo II.

c) «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos». En esta cuenta se recogerán los ingresos que resulten de liquidaciones practicadas por la Administración, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, así como los ingresos procedentes de embargos y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos.

Dos. El apartado 4 del Capítulo I «Disposiciones generales» queda redactado como sigue:

«4. Solicitudes de devolución.—Las entidades colaboradoras deberán admitir las autoliquidaciones con solicitud de devolución cuando así lo disponga la normativa propia de cada tributo y sólo en el caso de que se solicite la devolución mediante transferencia.»

Tres. Los párrafos segundo y tercero del Capítulo IV, «Presentación de información relativa a solicitudes de devolución por transferencia y a declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con resultado a ingresar o a devolver igual a cero, como consecuencia de la aplicación del apartado 6 del artículo 80 de la Ley

40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias» quedan redactados como sigue:

«Las Entidades transmitirán vía teleproceso al Departamento de Informática Tributaria la información relativa a las solicitudes de devolución por transferencia en los siguientes plazos:

En el caso de solicitudes de devolución presentadas dentro de plazo, la transmisión se efectuará a los diez días del vencimiento del mismo.

En el caso de solicitudes de devolución presentadas fuera de plazo y las correspondientes al Impuesto sobre Sociedades, la transmisión será realizada en los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya presentado la declaración.»

Cuatro. El Anexo I, «Código 021 autoliquidaciones» queda redactado del modo siguiente:

Modelo	Denominación	Periodos de ingreso
044(1)	TASA CASINO DE JUEGO-CASINOS.....	T
045(1)	TASA MAQUINAS RECREATIVAS.....	T
100	IRPF - DECLARACION ANUAL.....	0A
102	IRPF - SEGUNDO PLAZO.....	0A
110	IRPF RETENCIONES E ING. A CTA. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO. ACTIV. ECON. PREMIOS Y DETERMINADAS IMPUTACIONES DE RENTAS.....	T
130	IRPF PAGO FRACCIONADO. ACTIVIDADES ECONOMICAS EN ESTIMACION DIRECTA.....	T
131	IRPF PAGO FRACCIONADO. ACTIVIDADES ECONOMICAS EN ESTIMACION OBJETIVA.....	T
200	IS. DECLARACION ANUAL.....	0A
201	IS. DECLARACION ANUAL SIMPLIFICADA.....	0A
202	IS. PAGO FRACCIONADO.....	1P,2P,3P
206	I. RENTA NO RESIDENTES (ESTABL. PERMANENTE).....	0A
210	IR NO RESIDENTES SIN EST. PERMANENTE. DECL. ORDINARIA.....	0A
211	IR NO RESIDENTES. RET. ADQ. DE INM. A NO RESIDENTES SIN EP.....	0A
212	IR NO RESIDENTES. RENTAS DER. DE TRANS. DE INMUEBLES.....	0A
213	GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE INM. DE ENTIDADES NO RESIDENTES.....	0A
214	IP E IR NO RESIDENTES. DECL. SIMPLIFICADA.....	0A
215	IR NO RESIDENTES SIN EST. PERMANENTE. DECL. COLECTIVA.....	T
300	I.V.A. DECLARACION TRIMESTRAL.....	T
309	IVA DECL. LIQUID. NO PERIODICA.....	0A
310	I.V.A. REG. SIMPLIFICADO.....	1T,2T,3T
311	IVA REG. SIMPLIFICADO. DECL. LIQUIDACION FINAL.....	4T
370	IVA REG. GENERAL Y SIMPLIFICADO. DECLARACION TRIMESTRAL ORDINARIA.....	1T,2T,3T
371	IVA REG. GENERAL Y SIMPLIFICADO. DECLARACION FINAL.....	4T
380	IVA EN OPERAC.SIMILADAS A IMPORTACIONES.....	M, T, 0A
440	IMPUESTO GENERAL DEL TRÁFICO DE EMPRESAS.....	T
565	I.E. S/DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.....	0A
567	I.E. S/DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.....	0A

Modelo	Denominación	Periodos de ingreso
600 (2)	TRANSMISIONES PATRIMONIALES.....	0A
610(2)	ACT. JURID. RECIBOS NEGOCIADOS EE.CC.	0A
615(2)	ITP y AJD. DOCS. CON ACCIÓN CAMBIA- RIA O ENDOSABLES A LA ORDEN.	0A
620(2)	COMPRA-VENTA VEHIC. USADOS ENTRE PARTIC.	0A
630(2)	ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS	0A
650(2)	I. SUCESIONES Y DONACIONES. MORTIS CAUSA ORDINARIA	0A
651(2)	I. SUCESIONES Y DONACIONES. INTER- VIVOS	0A
652(2)	I. SUCESIONES Y DONACIONES. MORTIS CAUSA SIMPLIFICADA	0A
696	TASA JUDICIAL	0A
714	I. SOBRE EL PATRIMONIO	0A
777	DECLARACIONES-LIQUIDACIONES EXTEMPORANEAS Y COMPLEMENTA- RIAS.....	0A

(1) Sólo en algunas Comunidades.

(2) Cuando la gestión corresponda al Estado.

Cinco. El anexo II, «Código 022 autoliquidaciones especiales» queda redactado del modo siguiente:

Modelo	Denominación	Periodos de ingreso
111	IRPF .RETENC. E ING. A CTA. GRANDES EMPRESAS.....	M
115	IRPF e IS. RETENCIONES POR RENDI- MIENTOS DE ALQUILER DE INM. URBANOS.	M-T
117	IRPF, IS e IR NO RESI. RETENCIONES POR TRANSM. DE PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.	M-T
123	RET. CAP. MOB. (EXCEPTO INT. E IMPLIC.)	M-T
124	RET. CAP. MOB. REND. IMPLICITOS GRAL.	M-T
126	RET. CAP. MOB. INTERESES	M-T
128	IRPF, IS, RTOS. DEL CAPITAL MOBILIARIO DE OPERACIONES. DE CAPITALIZA- CIÓN Y CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA E INVAL.....	M-T
216	IR RETENCIONES NO RESIDENTES SIN EST. PERMANENTE	M-T
218	IS E IR NO RESIDENTES PAGO FRACCIO- NADO GRANDES EMPRESAS	1P,2P,3P
220	IS. REGIMEN GRUPOS FISCALES.....	0A
222	IS. PAGO FRACCIONADO GRUPOS FIS- CALES.....	1P,2P,3P
320	I.V.A. GRANDES EMPRESAS	M
330	I.V.A. EXPORTADORES	M
332	I.V.A. EXPORT. G. EMPRESAS	M
430	IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS	M
560	IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD	M-T
561	IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA	M-T
562	IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS INTER- MEDIOS	M-T
563	IMP. SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS	M-T
564	IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.....	M
566	IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO	M
569	I. VENTAS MINORISTAS DE HIDROCAR- BUROS	T

Seis. El apartado 2.7 del Anexo VI «Presentación centralizada. Ingresos entidades colaboradoras. Especificaciones técnicas», queda redactado del modo siguiente:

«2.7 Diseño del registro de detalle de ingresos SIR (tipo-3)

Posic.	Tipo	Descripción
1-1	Núm.	Tipo de registro. Tiene el valor 3.
2-8	Núm.	Número de secuencia del registro de detalle, en la E.C. el primer registro de detalle tendrá el valor 00000001.
9-11	Núm.	Código del modelo: 002 = Abonaré AEAT. 003 = Diligencia de embargo de cuentas. 004 = Talones de Actas. 008 = Documentos de ingreso asociados a Diligencias de embargo. 010 = Documentos de ingreso parcial o fuera de plazo. 012 = Abonaré Delegación de Economía y Hacienda. 031 = Deudas de comercio exterior. 060 = Ingresos Caja General de Depósitos. 061 = Cuotas de Derechos Pasivos. 069 = Otros ingresos no tributarios.
12-29	Alf.	Clave del justificante de ingreso (alineada por la izquierda). Configuración: Para los modelos 002, 003, 004, 008, 010, 012 y 031. Pos. 1-2: Código Delegación (01-99). Pos. 3-4: Dos últimos dígitos del año de emisión. Pos. 5-6: Tipo de justificante. Pos. 7-12: Numérico. Pos. 13: Carácter de control *. Resto: Blancos. Para los modelos 060, 061 y 069. Pos. 1-12: Numérico. Pos. 13: Carácter de control *. Resto: Blancos.
30-37	Núm.	Fecha del ingreso (AAAAMMDD).
38-50	Núm.	Importe del ingreso en céntimos de euro.
51-54	Núm.	Sucursal del ingreso.
55	Alf.	En blanco.
56-64	Alf.	Nif del Deudor.
65-90	Alf.	Filler (a blancos).

* Modelos 002, 004, 010, 012, 031, 060, 061 y 069. El importe del ingreso se suma al número formado por las posiciones 1 a 12. Del número obtenido se calcula el dígito de control con el mismo algoritmo que en el NIF. Modelos 003 y 008. Del número formado por las posiciones 1 a 12 se calcula el dígito de control con el algoritmo del NIF.»

Siete. Se modifica el apartado denominado «Tipo de registro 3 (registro de detalle) (ingresos SIR)» del Anexo VII, «Presentación centralizada. Ingresos entidades colaboradoras. Especificaciones técnicas. Validaciones», que queda redactado del siguiente modo:

«Tipo de registro 3 (registro de detalle) (ingresos SIR)

Tipo de registro distinto de 3: Grave.
Número de secuencia con saltos en la numeración: Grave.

Código de modelo distinto de 002, 003, 004, 008, 010, 012, 031, 060, 061 y 069 : Grave.

Clave de justificante:

No se ajusta a la configuración definida para cada modelo: Grave.

Modelo 002: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-2: Delegación (01-56).

Posiciones 3-4: Numérico.

Posiciones 5-6: Valores permitidos: 00 a 12 y 28.

Posiciones 7-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 003: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-2: Delegación (01-56).

Posiciones 3-4: Numérico.

Posiciones 5-6: Siempre "20".

Posiciones 7-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 004: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-2: Delegación (01-56).

Posiciones 3-4: Numérico.

Posiciones 5-6: Valores permitidos: 70 y 71.

Posiciones 7-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 008: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-2: Delegación (01-56).

Posiciones 3-4: Numérico.

Posiciones 5-6: Valores permitidos "22", "25" y "27".

Posiciones 7-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 010: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-2: Delegación (01-56).

Posiciones 3-4: Numérico.

Posiciones 5-6: Valores permitidos "13 a 19", "22", "25", "27" y del "60" al "65".

Posiciones 7-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 012: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-2: Delegación (01-56).

Posiciones 3-4: Numérico.

Posiciones 5-6: Siempre: "12".

Posiciones 7-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 031: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-2: Delegación (01-99).

Posiciones 3-4: Numérico.

Posiciones 5-6: Valores permitidos: "50, 51 y 59".

Posiciones 7-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 060: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 061: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-12: Numérico.

Posición 13: Carácter de control.

Modelo 069: Clave de justificante (13 posiciones):

Posiciones 1-12: Numérico.

Posición 13: : Carácter de control.

Justificante no cumple rutina carácter de control: Grave.

Justificante no reconocido por el sistema: Leve (excepto modelos 060, 061 y 069).

Fecha de ingreso ilógica: Grave.

Importe del ingreso:

Igual a cero: Grave.

Distinto al que figura en el justificante de los modelos 002, 004, 010, 012, 031 060, 061 y 069: Leve.

Código de sucursal del ingreso desconocida: Grave.

Código de NIF no existe o con dígito de control erróneo: Leve.»

Ocho. El Anexo VIII «Modelos de autoliquidación cuyo resultado sea una solicitud de devolución y gestionables a través de EE.CC.» queda redactado del modo siguiente:

Modelo	Denominación	Periodicidad
100	DEVOLUCION IRPF ORDINARIO.	0A
200	DEVOLUCION IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DECLARACION ANUAL.	0A
201	DEVOLUCION IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DECLARACION ANUAL SIMPLIFICADA.	0A
206	DEVOLUCION IMPUESTO RENTA NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTO PERMANENTE).	0A
220	DEVOLUCION IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES REGIMEN BALANCES CONSOLIDADOS.	0A
300	DEVOLUCION IVA-REGIMEN GENERAL (una vez al año).	0A (4T)
311	DEVOLUCION IVA REGIMEN SIMPLIFICADO-DECLARACION FINAL (una vez al año).	0A (4T)
320	DEVOLUCION IVA GRANDES EMPRESAS (una vez al año).	0A (12)
371	DEVOLUCION IVA REGIMEN GENERAL Y SIMPLIFICADO-DECLARACION FINAL (una vez al año).	0A (4T)
777	DEVOLUCION DECLARACIONES-LIQUIDACIONES EXTEMPORANEAS Y COMPLEMENTARIAS.	0A

Disposición adicional segunda. *Referencias normativas anteriores.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todas las referencias contenidas en Órdenes en las que se establezca como lugar de presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones a las Entidades que prestan el Servicio de Caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración de Tributaria, deben entenderse efectuadas, en todo caso, en los términos del apartado 2.a) del artículo 74 del Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1248/2003, de 3 de octubre.

Disposición transitoria única.

La obligación de suministrar, a petición de los obligados al pago, el N.R.C. en los casos de ingresos de deudas procedentes de liquidaciones de comercio exterior, practicadas por la Administración, que se efectúen directamente en las oficinas de las Entidades colaboradoras, no será exigible a éstas hasta el día 1 de abril de 2004.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma y en particular la Orden Ministerial de 9 de julio de 2001, que regula los medios de pago de las deudas de comercio exterior (B.O.E. de 17 de julio).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Madrid, 11 de diciembre de 2003.

MONTORO ROMERO

23508 *ORDEN HAC/3579/2003, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 21 de noviembre de 2000, por la que se regula la formulación de declaraciones sumarias por vía aérea.*

Por Orden de 21 de noviembre de 2000 se reguló la formulación de declaración sumaria por vía aérea, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 1 de diciembre de 2000.

En la citada Orden se prevé la presentación de estas declaraciones mediante sistemas telemáticos, utilizando para ello Redes de Valor Añadido, que fue el sistema de comunicación establecido en 1993 para las declaraciones de exportación y extendido posteriormente al resto de declaraciones aduaneras, dada la seguridad que ofrecía frente a otros sistemas de comunicación.

Considerando que actualmente se dan las condiciones de seguridad necesarias, amparadas por un marco jurídico adecuado, para la utilización de Internet, y que, además, este sistema ofrece un mejor servicio en cuanto a rapidez, realización de consultas, disminución de costes, entre otras ventajas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parece conveniente desarrollar este sistema de comunicación, implantado para el resto de declaraciones aduaneras y declaraciones tributarias en general, y que, incluso, ya está siendo utilizado por parte de los operadores obligados a presentar las declaraciones sumarias aéreas.

Por otra parte, no es factible mantener indefinidamente ambos sistemas de comunicación, por lo que conviene prever una fecha para la supresión de la utilización de las redes de Valor Añadido (VAN).

Por todo ello procede modificar, en este sentido, la Orden de 21 de noviembre citada y adaptar su texto a la realidad actual.

En su virtud y de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Disposición Única.

Queda modificada la Orden de 21 de noviembre de 2000, del Ministerio de Hacienda, por la que se regula la formulación de declaraciones sumarias por vía aérea, de la forma siguiente:

Primera.—Se sustituye, en el apartado primero, punto B) «Presentación de la declaración sumaria por vía aérea», el primer párrafo por el siguiente:

«La declaración sumaria aérea podrá ser presentada telemáticamente, previa autorización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet, conforme se indica en la página web www.agenciatributaria.es. El mensaje electrónico, basado en la normativa de Intercambio Electrónico de Datos para la Administración, el Comercio y el Transporte (EDIFACT), será el correspondiente al Grupo de Transporte que define la Declaración de Carga o Descarga (CUSCAR Y CUSREP), previamente determinado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).»

Segunda.—Se sustituye el apartado segundo por el siguiente:

«Segundo.—Autorización para la presentación vía EDI de la declaración sumaria.

A) Solicitud y autorización.

Los operadores interesados deberán presentar ante la Aduana donde vayan a ser formalizadas las declaraciones electrónicas, una solicitud dirigida al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. La solicitud contendrá los datos identificativos del interesado.

La Aduana emitirá un informe, tras la realización de las pruebas que estime necesarias, que remitirá, junto con la solicitud, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales para la autorización definitiva por el Director del citado Centro.

B) Sustitución de la firma manuscrita.

La presentación de declaraciones sumarias vía EDI podrá realizarse por declarantes autorizados para ello, mediante su firma electrónica, o mediante la firma electrónica de las personas apoderadas por los anteriores para presentar declaraciones aduaneras en su nombre. Estos poderes deberán ser entregados en las Aduanas correspondientes.

En todo caso, esta sustitución de la firma manuscrita por la firma electrónica, deberá acomodarse a lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como en cualquier otra normativa vigente que regule esta materia.

Los declarantes autorizados a presentar declaraciones sumarias vía EDI, responderán de cualquier uso o abuso que se haga de dicha autorización, así como de la exactitud de todos los datos transmitidos.

Podrán ser autorizadas las empresas manipuladoras (handling) para que puedan transmitir las declaraciones que les han sido confiadas por las empresas obligadas a presentar la declaración sumaria.»

Disposición transitoria única.

Sin perjuicio de la entrada en vigor prevista en la Disposición final, aquellas empresas ya autorizadas a presentar declaraciones sumarias por vía telemática y que lo estuvieran haciendo mediante redes VAN, deberán adaptar sus programas informáticos a las previsiones de la presente antes de 1.º de enero de 2004, no haciéndose precisa, en su caso, una nueva autorización al respecto.